

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario N°. **2021-201**, de **SILVIA ELENA DÍAZ VANEGAS** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que informando que el término para reponer el auto dictado el 20 de octubre de 2021 corrió los días 22 al 25 de julio (inhábiles 23 y 24) y el apoderado de la AFP demandada interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 540 a 546), que el traslado corrió del 26 al 27 de agosto y la demandante guardó silencio, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el pasado 20 de octubre de 2021 (fls. 538-539), por medio del cual se dispuso, entre otras decisiones, tener por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y citó para la audiencia prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S., previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 09 de junio de 2021 (fl. 66), se admitió la demanda ordinaria laboral de la Seguridad Social instaurada por SILVIA ELENA DÍAZ VANEGAS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ordenando la notificación de rigor y el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles.

Posteriormente, el 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó la constancia de envío de correo electrónico a la demandada, con los cuales se efectuó la notificación personal (fl. 67) y, en el caso de COLFONDOS S.A., aportó la constancia que el mensaje de datos fue remitido el día 14 de julio de 2021, dirigido a *procesosjudiciales@colfondos.com.co*, anexando el auto admisorio de la demanda, por lo que, al encontrarse surtida en debida forma la notificación, el término de traslado corrió entre el 19 de julio y el 2 de agosto de 2021 (inhábiles 20, 24, 25 y 31 de julio y 1° de agosto); sin embargo, el escrito de contestación se recibió el 22 de septiembre de 2021, según constancia de folios 68 a 71, razón por la cual, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la AFP codemandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición mediante escrito remitido el día 25 de octubre de pasado (fls. 540 a 546), aduciendo, en síntesis, que su representada *“recibió correo de remisión del auto admisorio de la demanda el 14 de julio de 2021, no obstante se manifestó (SIC) que no se recibió en dicha oportunidad el traslado de la demanda”*, por lo que *“Conforme a lo anterior, como apoderado de Colfondos S.A., procedí a solicitar la remisión de la demanda a la parte demandante. Siendo así que el 21 de julio de 2021, recibí por parte de la parte demandante*

correo contentivo de la demanda y anexos”, y que “Teniendo en cuenta la notificación a la entidad que represento, como apoderado procedí a contestar la demanda y a formular llamamiento en garantía, dentro del término procesal pertinente. No obstante, se debe señalar, que por error involuntario de este apoderado, y se remitió correo de radicación a un juzgado distinto que no era el de conocimiento, ya que fue remito al Juzgado 19 Laboral de Bogotá, el 29 de julio de 2021, es decir dentro del término procesal pertinente, bajo correo denominado “Radicación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de SILVIA ELENA DÍAZ VANEGAS contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 2021-00201-00. Como se indica, por error involuntario se remitió a correo de otro Juzgado, no obstante ingreso Al servidos de la RAMA JUDICIAL, dentro del término procesal...” y pide tener en cuenta además “que son errores involuntarios e humanos, que se presentan en estos tiempos de la virtualidad...”.

Como quiera que el recurrente remitió el escrito del recurso, a los correos electrónicos *gemaltda94gmail.com*, se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), sin que la parte demandante se pronunciara.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que el auto mencionado (fls. 538-539), en lo pertinente de tener por no contestada la demanda, es susceptible de ser atacado por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 *ibídem*, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Así entonces para empezar, es necesario tener presente que, en materia de la demanda y de las notificaciones, el Decreto 806 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”**, dispuso en los artículos 6° y 8°, lo siguiente:

“Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

[...].

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

“Artículo 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...].

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]”.

(Subrayas del Despacho).

Al remitirnos al expediente, se constata que, través de memorial remitido al correo institucional del juzgado (fls. 540 a 546), el apoderado de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 20 de octubre de 2021 con miras a que se revoque y se tenga por contestada la demanda y como sustento de sus reparos aduce, que la demandada recibió correo de remisión del auto admisorio de la demanda el 14 de julio de 2021, no obstante, dice que no se recibió en dicha oportunidad el traslado de la demanda, anotando además que por error involuntario remitió el correo con la contestación a otro juzgado.

Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue radicada el día 28 de abril de 2021 (acta de reparto folio 1) y junto con el escrito introductorio se anexó la “*Constancia de Entrega de Copia de la Demanda y sus anexos*” a COLFONDOS (fls. 63 a 65). Posteriormente, el día 14 de julio de 2021, la parte actora, según constancia de folio 67, remitió el auto admisorio de la demanda, quedando así cumplida la notificación en legal forma, por lo que las razones del recurso no pueden ser acogidas para revocar una decisión que se adoptó ajustada totalmente a las previsiones de la norma adjetiva aplicable (Decreto 806/20); es decir, que no se observa que se haya incurrido en yerro o desacierto que conlleve a revocar la decisión.

Bastan estas consideraciones para mantener la decisión objeto de ataque.

De otra parte, como en subsidio se propuso la Apelación, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad con el inciso segundo del numeral

2° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se dispone, a su costa, la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a fin de ser remitidas al Superior:

- De Acta de reparto de proceso (fl. 1).
- De la demanda y sus anexos (fls. 3 a 65).
- Del auto admisorio de la demanda (fl. 66).
- De la notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 67).
- De la contestación de la demanda (fls. 68 a 224 y 225 a 225 a 381 y 382 a 537)
- Del auto que tuvo por no contestada la demanda (fls. 538-539).
- De los recursos interpuestos (fl. 540 a 546).
- Del presente proveído (fls. 547 a 550).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 20 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que señale el juzgado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

